

26136

ORDEN de 15 de septiembre de 1983 sobre la ejecución de lo establecido en el artículo 4.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 5/1983, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para conceder, en la proporción y condiciones que por el mismo se determinen, franquicia arancelaria en relación con la reposición de materiales y bienes de equipo dañados por las recientes inundaciones, así como para los donativos realizados por terceros países de bienes de primera necesidad y urgencia.

Con vistas a la presentación por los afectados de las solicitudes para acogerse a los beneficios contemplados en dicho apartado y a la tramitación de las mismas resulta conveniente proceder a dictar la presente Orden para la ejecución de lo dispuesto en aquél.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones del citado Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas o Entidades con instalaciones en alguno de los municipios relacionados en las Ordenes correspondientes del Ministerio del Interior que determinan los municipios afectados por las recientes inundaciones, podrán presentar solicitudes para acogerse a la concesión de franquicias arancelarias a que hace referencia el artículo 4.º, 4, del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

Art. 2.º Estas solicitudes tendrán que acompañarse de documentación que acredite fehacientemente la condición de dañados y la evaluación de los daños sufridos, tales como carta de damnificado, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas, declaraciones de siniestro u otros documentos justificativos.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán, en las Direcciones Territoriales o Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio, y en los demás Centros a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Art. 4.º Las solicitudes serán remitidas a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual las estudiará, por vía de urgencia, pudiendo recabar, en su caso, la información y documentación complementaria que estime conveniente.

Art. 5.º El citado Centro directivo dictará, en su caso, la oportuna Resolución de concesión de franquicia, en la cual se recogerán las particularidades de la misma y se indicará asimismo la Aduana o Aduanas de despacho.

A dicha franquicia podrán acogerse las importaciones por realizar, o realizadas a partir del 2 de septiembre de 1983, por el beneficiario de aquélla.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26137

ORDEN de 24 de septiembre de 1983 por la que se adoptan medidas para reparar daños causados en las labores de tabacos y efectos timbrados por las inundaciones acaecidas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, en los años 1982 y 1983.

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos-leyes 20/1982 y 21/1982, de 23 de octubre y 12 de noviembre, respectivamente, dispusieron las medidas urgentes y de carácter general para reparar los daños causados por las inundaciones en los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca.

Dentro de los daños producidos por estas inundaciones tienen muy especiales características los causados en las labores de tabaco y efectos timbrados, tanto por el elevado valor unitario de los mismos como por la facilidad con que el mínimo deterioro las convierte en no aptas para su venta al consumidor.

Por ello, la Compañía Gestora, dentro de su ámbito propio, inició los trabajos conducentes a la valoración y determinación de los daños causados especialmente a los expendedores, así como la determinación de las medidas técnicamente posibles a proponer a este Ministerio para paliar los efectos de la catástrofe en los puntos afectados.

Ultimados estos trabajos, se han producido las recientes inundaciones en Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, cuyas medidas urgentes y de carácter general se adoptaron por el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

La identidad de situaciones y la experiencia obtenidas en los trabajos relativos a las inundaciones primeramente citadas, permite dictar en aras de una mayor rapidez y economía procesal una sola disposición que comprenda las medidas a adoptar en los tres casos.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza a «Tabacalera, S. A.», para que entregue una saca extraordinaria a los expendedores damnificados por las inundaciones a que se hace referencia en la parte positiva de la presente Orden ministerial, por un importe total equivalente a las ordinarias y extraordinarias realizadas entre 1 de enero y 30 de septiembre de 1982, multiplicado por el coeficiente 1,5 y dividido por el número de las ordinarias realizadas en tal período. El computado por el caso de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra afectadas por la inundación acaecida los días 25 de agosto y siguientes de 1983, será el comprendido entre el 1 de enero y 30 de septiembre de 1983.

El pago de esa saca extraordinaria podrá realizarse por los expendedores por partes iguales en un plazo de seis meses que comenzará a computarse en 1 de diciembre de 1983 para las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca y en 1 de marzo de 1984 para las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Segundo.—Se autoriza el canje extraordinario de los siguientes efectos timbrados del Estado que hayan sufrido deterioro por causa de las inundaciones:

- Papel timbrado común.
- Papel timbrado de pagos al Estado.
- Pólizas de operaciones al contado.
- Pólizas de titulación de suscripciones.
- Vendis de las operaciones al Contado.
- Letras de cambio.
- Pagarés a la orden.
- Contratos de arrendamiento de fincas urbanas.
- Contratos de arrendamiento de locales de negocio.
- Licencias y permisos de armas.
- Guías de propiedad de armas.
- Papel de pagos para tasas y exacciones parafiscales.

Serán admitidos a este canje dichos efectos, tanto si se hallan en poder de particulares como en poder de expendedores que tengan la condición de damnificados, en las circunstancias y condiciones siguientes:

A) Que no hayan sido extendidos, no contengan firmas ni rúbricas de ninguna clase, ni presenten señal alguna de haber sido utilizados, entendiéndose que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la Empresa o persona poseedora ni la impresión de cláusulas generales realizadas por procedimientos mecánicos.

B) Este canje, por su carácter de extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados del Estado vigentes excepto signos de franqueo o juegos de giro postal tributario, por un importe que sea igual o inferior al valor total de los efectos presentados, complementándose la diferencia, en el último supuesto, mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor, no pudiendo producirse en ningún caso la devolución total o complementaria en metálico.

C) La ejecución de este canje podrá realizarse en la Representación Provincial o Administración Subalterna de «Tabacalera, S. A.», correspondiente.

D) Los presentadores deberán acompañar una relación extendida por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, así como la especie y números de los mismos por cada clase, su valoración y el total a que asciende el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación comprensiva de los que se soliciten a cambio, su valoración por cada clase y el importe total de los mismos.

En dichas relaciones deberá constar el nombre del solicitante, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será devuelto a la persona que solicite el canje de los efectos.

E) Para que pueda solicitarse el canje extraordinario que se autoriza por la presente Orden ministerial, será preciso que los efectos sean identificables, aunque por causa del agua haya perdido nitidez la impresión o no pueda determinarse exactamente la numeración de los mismos.

F) El plazo para solicitar el canje extraordinario que se regula en este número segundo, será el de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Los efectos inutilizados al escribir no quedan comprendidos en la presente Orden ministerial y se regirán por las normas generales del canje ordinario de efectos timbrados.

Tercero.—A los expendedores damnificados por las inundaciones acaecidas en las provincias citadas en los días 25 de agosto y siguientes de 1983 se concede una moratoria en el pago de la saca de tabaco realizada en los días inmediatamente anteriores a 25 de agosto de 1983 por un plazo de tres meses computados a partir del 1 de diciembre de 1983, pudiendo realizar el pago de esta saca de una sola vez o en nueve plazos iguales dentro siempre del referido periodo de tres meses.

Aquellos expendedores que en la fecha de la presente Orden hayan realizado ya el pago de dicha saca, podrán obtener otra por un máximo de igual cuantía que la misma y en idénticas condiciones de pago.

Cuarto.—Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para que adopte las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden ministerial y dote los acuerdos precisos para resolver las incidencias que plantee.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26138 ORDEN de 19 de septiembre de 1983 de prórroga de la vigencia del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Sudatlántica (PEMARES).

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2595/1974, de 9 de agosto, creó el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Sudatlántica, con una duración de diez años, pudiéndose prorrogar su vigencia por el Ministerio competente por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Por los resultados obtenidos y la labor que viene realizando dicho Plan resulta imperativo su prórroga hasta su transformación en otro Organismo de carácter perdurable.

Por tanto, en virtud del artículo 2.º del referido Decreto 2595/1974, a petición de la Junta de Andalucía, y a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, oída la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Sudatlántica, hasta su transformación en Organismo de carácter perdurable por medio de disposición de rango adecuado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

26139 ORDEN de 20 de septiembre de 1983 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1983-84.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970, sobre condiciones técnicas y fito-

sanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» del 27), en la que en su apartado 16 prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límites de entrada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1983-84 son las siguientes:

a) Islas Baleares:

a) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Blanka, Cara, Claustar, Irish Peace, Maris Bard, Maris Piper, Pentland Dell, Pentland Squire, Royal Kidney y Spunta.

a) 2. Con destino a producir patata para el consumo interior de las islas:

Arran Banner y Desirée.

b) Islas Canarias:

Variedades que estando publicadas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata su semilla proceda de países en los que no exista el escarabajo de la patata.

c) Península:

c) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Alpha, Apollo, Baraka, Blanka, Cara, Claustar, Colmo, Edzina, Etoile du Leon, Jaerla, Kondor, Marfona Maris Piper, Mona-lisa, Morene, Olinda, Ostara, Red Craig's Royal, Royal Kidney, Sahel, Spunta y Vulkan.

c) 2. Si las circunstancias del mercado lo aconsejasen, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de variedades incluidas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata.

Análogamente, el citado Instituto podrá autorizar la importación de pequeñas cantidades de patata de siembra de aquellas variedades cuyos resultados obtenidos en ensayos realizados en campañas anteriores hagan aconsejable la continuación de los mismos.

Segundo.—La clase que se autoriza importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anejo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada y lo establecido en el apartado VIII, b, 5, de la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de enero de 1983, por la que se aprueba el nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1983).

Tercero.—La patata de siembra importada deberá venir calibrada entre 28-65 milímetros, salvo la variedad Spunta, en la que el calibre máximo no deberá sobrepasar los 60 milímetros; en casos excepcionales debidamente justificados se podrán autorizar calibres superiores a los indicados.

Cuarto.—Las variedades que pueden ser objeto de importación para ser destinada a producir patata de siembra son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

Quinto.—En la península, las importaciones de patata de siembra para producir patata de exportación deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 15 de enero de 1984, las destinadas a producir patata de consumo, con anterioridad al 1 de febrero de 1984, y las destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra, antes del 1 de abril de 1984. En las islas Baleares, las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.—Madrid.